



## Región de Murcia

### **ORDEN de 28 de febrero de 1994 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública por la que se regula la compensación por el exceso de horas sobre la jornada ordinaria del personal funcionario al servicio de la Administración Pública Regional. (BORM nº 69, de 25 de marzo)**

El Decreto Regional 27/1990 de 3 de mayo, regula los derechos y obligaciones del personal funcionario de esta Administración Pública Regional en materia de jornada y horario de trabajo, permisos, licencias y vacaciones.

El artículo 3, apartado 2, del citado Decreto 27/1990, introduce como principio general que el exceso de horas con respecto a la jornada ordinaria semanal de trabajo, se compensará preferentemente con descansos adicionales y sólo excepcionalmente se procederá al pago de gratificaciones extraordinarias al personal.

En cuanto a la compensación con descansos adicionales, cabe señalar que la variedad de situaciones que pueden plantearse como consecuencia de la compensación horaria aconsejan el desarrollo del artículo 3, apartado 2 del Decreto 70/1990, a través de esta Orden que pretende fijar unos criterios generales en el ámbito de esta Administración Pública Regional.

En este sentido cabe señalar que la regulación que realiza este Orden, parte del principio de que el exceso de horas con respecto a la jornada ordinaria no se produce a voluntad del funcionario sino que se encuentra supeditado a las estrictas necesidades del servicio, lo que unido al hecho de que el Decreto 27/1990 establece como única limitación a la acumulación, la de los permisos y licencias por asuntos propios a las vacaciones anuales retribuidas, conduce a un tratamiento especial de la compensación horaria con descansos adicionales.

Asimismo, esta Orden aborda el aspecto relativo al tiempo de asistencia a los Cursos de formación o selectivos, que si bien se considera trabajo efectivo ordinario de acuerdo con la Orden de 9 de enero de 1992, de la Consejería de Administración Pública e Interior, no dando lugar a compensación horaria, pero sí puede tener incidencia en la materia objeto de regulación.

Por último, en cuando a las gratificaciones por servicios extraordinarios, resulta aconsejable recoger en esta Orden los aspectos más singulares en esta materia.

En su virtud, y en uso de las facultades atribuidas por la Disposición Final del Decreto 27/1990, de 3 de mayo,

## **DISPONGO :**

### **CAPÍTULO I Realización de servicios extraordinarios y su compensación**

#### **Artículo 1.**

1. La realización de servicios extraordinarios fuera de la jornada ordinaria de trabajo, encomendada por el Superior jerárquico, será autorizada por el Secretario o Director General de la Consejería correspondiente. En este último caso, se dará cuenta al Secretario General de la Consejería.

En los Organismos Autónomos corresponderá al Director la citada autorización.

2. El exceso de horas con respecto a la jornada semanal de trabajo establecida, se compensará preferentemente con descansos adicionales y sólo excepcionalmente se procederá al pago de gratificaciones extraordinarias al personal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del Decreto 27/1990, de 3 de mayo, por el que se regula la jornada y horario de trabajo, permisos, licencias y vacaciones del personal funcionario al servicio de la Administración Regional.

3. Cualquier compensación de las mencionadas en el apartado anterior, estará supeditada al cumplimiento de la jornada ordinaria de trabajo. A estos efectos se emitirá certificado por la Unidad correspondiente de personal.

### **CAPÍTULO II Compensación con descansos adicionales**

#### **Artículo 2.**

La compensación con descansos adicionales se realizará computándose cada hora adicional trabajada con hora y tres cuartos de descanso.

#### **Artículo 3.**

Las horas objeto de compensación mediante descansos adicionales se podrán disfrutar a medida que se vayan realizando, respetando, en todo caso, el horario de obligada concurrencia o podrán acumularse en los términos expuestos en los artículos siguientes.

#### **Artículo 4.**

1. Las horas que excedan sobre la jornada semanal de trabajo podrán acumularse al objeto de su posterior compensación , siempre que lo permitan las necesidades del servicio y se disfruten, procurando su mayor inmediatez, dentro del año natural en que se realizaron.

2. Los períodos de acumulación no serán superiores a 15 días, salvo que las necesidades del servicio lo permitan.

3. Si el exceso de horas se produce en el mes de diciembre, podrá compensarse en el mes de enero siguiente.

#### **Artículo 5.**

No podrán disfrutarse los días acumulados en concepto de compensación horaria junto con las vacaciones anuales retribuidas o con los permisos y licencias establecidos en los artículos 11 y 12 del Decreto 27/1990, de 3 de mayo, salvo que, previa solicitud de los interesados, las necesidades del servicio lo permitan.

#### **Artículo 6.**

La denegación de las acumulaciones contempladas en los artículos 4 y 5 de esta Orden deberá ser motivada.

#### **Artículo 7.**

1. Las horas que, como consecuencia de la realización de cursos de formación y selectivos, se consideren tiempo de trabajo efectivo, se computarán dentro de la jornada de trabajo ordinaria de la semana o semanas de realización de aquéllos.

2. Si las necesidades del servicio exigen la realización de horas extraordinarias durante la semana o semanas de realización de los cursos, éstas se compensarán de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 6 de esta Orden.

3. El tiempo de asistencia a cursos que no resulte acreditado mediante certificación expedida por la Dirección General de la Función Pública de conformidad con el artículo 4 de la Orden de 9 de enero de 1992, de la Consejería de Administración Pública e Interior, será recuperable en los términos establecidos en el artículo 7, apartados 6, 7 y 8 del Decreto 27/1990, de 3 de mayo.

### **CAPÍTULO III**

#### **Compensación con gratificaciones por servicios extraordinarios**

#### **Artículo 8.**

Sólo en la medida en que las necesidades del servicio no permitan la compensación con descansos adicionales a que se refieren los artículos anteriores de esta Orden, se podrán otorgar gratificaciones por servicios extraordinarios.

#### **Artículo 9.**

1. La competencia para otorgar gratificaciones por servicios extraordinarios corresponde a los respectivos Consejeros de conformidad con el siguiente procedimiento :

a) Propuesta de reconocimiento y abono del Secretario o Director General correspondiente.

b) A dicha propuesta, que tendrá carácter mensual, se acompañará la siguiente documentación :

1) La correspondiente autorización de realización de servicios extraordinarios en la que se incluirá certificación que indique el número de horas adicionales que no hayan podido ni puedan ser compensados con descansos adicionales.

Asimismo, se acompañará informe justificativo del Superior jerárquico en el que se razonará la excepcionalidad de la medida, así como la imposibilidad de compensar al personal con dedicación normal o especial, con descansos adicionales.

2) Certificado expedido por la Unidad correspondiente de personal en el que se acredite el cumplimiento de la jornada ordinaria de trabajo.

2. En los Organismos Autónomos la competencia para otorgar gratificaciones por servicios extraordinarios corresponderá a los Directores de los mismos, de conformidad con lo establecido en el apartado anterior de esta Orden.

3. El reconocimiento y abono de las gratificaciones por servicios extraordinarios será intervenido con carácter previo de conformidad con el artículo 81.1 a) de la Ley 3/1990 de 5 de abril de Hacienda de la Región de Murcia.

#### **Artículo 10.**

Las gratificaciones por servicios extraordinarios se calcularán en proporción al número de horas realizadas fuera de la jornada ordinaria establecida y en las cuantías fijadas por el órgano competente.

## **Disposición transitoria**

En virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda, apartado 2 de la Ley 7/1993, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1994, se suspende la vigencia durante el ejercicio 1994, del último párrafo del apartado d) del artículo 68 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, cuya redacción es la siguiente para este ejercicio :

“No podrán retribuirse más de 80 horas adicionales al año, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se determine por Acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública. En todo caso, y a efectos de aquel cómputo, no se tendrán en cuenta las horas cuya realización sea necesaria para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes.”

## **Disposición final**

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.